



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 38 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300420190009201	Apelación Sentencia	Edinson Antonio Borja Almanza	Martha Cecilia Pineda Hernandez	12/04/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320190019700	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos, Pedro Antonio Palacio Arevalo, Constructora Casa Roca S.A.S, Reimy Reinel Rhenals Sibaja, Luis Eduardo Rodriguez Sanchez, Ana Rocio Salazar Gamboa	12/04/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320140033600	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Michael Augusto Lacharme Mendez	12/04/2023	Auto Decide
23001310300320100028700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Jaime Herrera Vergara	12/04/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320000020000	Ejecutivo	Manuel Vicente España Montalvo	Doris Del Carmen Tejada Rivero	12/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

7ad02d6e-f314-4eaf-8a53-4f1cc756bf1a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 38 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190028700	Ejecutivo	Rosalía Rodríguez Merlano	Elkin Enrique Estrada Coronado, Liliana Judith Jimenez Montoya	12/04/2023	Auto Decide
23001310300320190012300	Ejecutivo Hipotecario	Jorge Alberto Barreto Gomez	Vilma Del Carmen Lopez Navarro	12/04/2023	Auto Reconoce
23001400300220230021901	Impugnación Tutela	Jose Omaifer Jimenez Ordoñez	Secretaria De Movilidad De Palmira	12/04/2023	Auto Admite
23001310300319960007301	Otros Asuntos	Urbano Manuel Hernandez Cogollo	Manuel Salvador Ricardo Berrio	12/04/2023	Auto Ordena
23001310300320220013700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Carlos Gustavo Diaz Paez , Agropunto Dgw S.A.S.	12/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320220005200	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Rosiris Guillermina Alegre Martinez	12/04/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
23001310300320210001900	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Telefonica Social Sa Esp Telesocial Esp O Telefonica Esp	12/04/2023	Auto Decide

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

7ad02d6e-f314-4eaf-8a53-4f1cc756bf1a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 38 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220020200	Procesos Ejecutivos	Ernesto Rafael Saenz Correa	Jairo De Jesus Osorio Rubio	12/04/2023	Auto Ordena
23001310300319960020500	Procesos Ejecutivos	Fabio Augusto Kerguelen Lenes	Luz Estela Escudero Kerguelén	12/04/2023	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320150013100	Procesos Verbales	Agencia Nacional De Infraestructura Ani	Ana Milena Castillo Martinez, Bernardo Ernesto Gomez Simanca	12/04/2023	Auto Ordena
23001310300320220015900	Procesos Verbales	Berta Ines Mestra Suñiga Y Otros	Liberty Seguros S.A, Mara Milena Mestra Burgos	12/04/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320200002500	Procesos Verbales	Yanides Pacheco Guerrero Y Otros	Rafael Enrique Cogollo Hernandez	12/04/2023	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320230006900	Tutela	Tony Augusto Manjarrez Fabra	Ministerio De Transito Y Transporte	12/04/2023	Auto Admite
23001310300320140033800	Verbal	Banco Bancolombia Sa	Nataly Quintero Vieira	12/04/2023	Auto Decide

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

7ad02d6e-f314-4eaf-8a53-4f1cc756bf1a

SECRETARIA. Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco W y la oficina de tránsito allegaron respuestas. Provea.

Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: RADICADO N° 23001310300319960020500

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el Banco de Occidente informó que:

Bogotá D.C., 14/03/2023

CBVR RE 23 007185

Señor(a)(es):

JUZ 3 CIV DEL CIR DE MONTERIA

Doctor (a): YAMIL MENDOZA

MONTERIA

Radicado: 23001310300319960020500

Oficio: 1996 00205

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 28/02/2023, recibido el día 14/03/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT, o C.C.	OBSERVACIONES
LUZ ESTELA ESCUDERO Y OTRO	NO LO INDICA	13.

13: De manera amable y respetuosa, solicitamos nos aclaren el número de identificación del(los) Demandado(s), lo anterior es debido a que el oficio no lo indica y es necesario y por esto no se puede atender la medida cautelar

El Banco W, informó lo siguiente:

Oficio 0138

Radicado Banco W 0108

Adjuntos al medio del oficio en referencia con fecha del 2023-03-28, mediante el cual solicita el desahogo, en contra de las personas que se relacionan a continuación:

Proceso	Identificación	Demandado	Valor a embargar	Producto
23 881 21 03 002 1996 00205 00	8303296	HERRANDEZ ARIZA	-	-
23 881 21 03 002 1996 00205 00	24982304	LUZ ESTELA ESCUERO	-	-

Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisados nuestros registros, no se encuentra (s) como titular (es) de productos de crédito con esta entidad financiera.

El Banco de Bogotá,

SECRETARÍA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL OCIDENTE

gestadmin@justiciaminor.gov.co

Medellín

Asunto: Rad. 2023-01-0001-000000000

Oficio 1112

En atención al oficio de la referencia, nos permitimos informar que una vez revisados nuestros bases de datos y agotados los registros de embargo, no se evidencia radicado del oficio por medio del cual autorizó la medida cautelar contra otros clientes que se relacionan a continuación, motivo por el cual no es posible proceder con la actividad.

Tipo identificación	Número identificación	Nombre	Proceso
ESCUELA DE CONDUCIR	4486356	ENCARNADO HERNANDEZ ESTOLA	2023-01-0001-000000000

Cualquier solicitud de información adicional podrá remitirse a nuestro buzón enteladoc@seccorredigital.gov.co.

y la oficina de tránsito

SECCION Notificación y Citación
Referencia: Levantamiento de Medida Cautelar de Embargo que recae sobre el subroto de placas GEN22
Proceso: Ejecución Singular Radicado No. 23-001-31-03-000-1996-0025

Contenido:

En atención a oficio fechado 02 de febrero de 2023 con radicado en nuestras instalaciones de fecha 28 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se solicita a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Medellín el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el subroto de placas GEN22, dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 23-001-31-03-000-1996-0025-00 y así mismo oficio que el remanente queda a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito dentro del juicio de ejecución singular de René Zapata contra Luz Estela Encarnado Figueiras, al respecto nos permitimos responder a su petición en los siguientes términos:

1. Revisada el archivo físico y digitalizado que se tiene en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Medellín, a la fecha se constató que, este Organismo de Tránsito a través de oficio fechado del 27 de enero de 1987, le comunicó a su digno despacho que no se actualizó la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placas GEN22 dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 23-001-31-03-000-1996-0025, debido a que el o los demandados NO son los propietarios del citado vehículo, motivo por el cual no es posible dar trámite a su petición.
2. Ahora bien, respecto a la segunda parte de su solicitud, que hace referencia a poner a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito el remanente de la medida cautelar de embargo de cobro de placas GEN22 dentro del juicio de ejecución singular de René Zapata contra Luz Estela Encarnado Figueiras, al respecto nos permitimos indicar que es inviable, toda vez que la parte demandada Luz Estela Encarnado Figueiras no figura como propietaria del vehículo objeto de inscripción de medida cautelar.

De esta manera atendemos la solicitud radicado ante nuestras instalaciones.

Teniendo en cuenta las respuestas adosadas al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento de la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

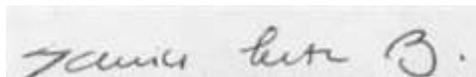
Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte ejecutante de lo allegado por el Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco W y la oficina de tránsito, a fin que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d9879b7664956ba46ded92cad5654408d14f6f780bab34a07b391912a3f228**

Documento generado en 11/04/2023 10:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA: Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa a despacho la presente solicitud de expedir nuevo oficio dirigido a la ORIP, para la cancelación de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 140-0020-228.

Me permito informar al Despacho, que la abogada NALLYBER ALVENIS AGUDELO, allegó la denuncia por pérdida del Oficio No. 0-0844 de fecha 06-09-2001 expedido por este Juzgado, en tal sentido. Provea.

PUERTO ESCONDIDO - CÓRDOBA, 07 DE Marzo DEL 2023
DENUNCIA N° 69
DENUNCIA POR PERDIDA DE DOCUMENTO U OBJETO

En el m municipio de **PUERTO ESCONDIDO - CÓRDOBA**, en la fecha arriba citada, compareció ante este despacho el (a) señor (a), Manuel Salvador Ricardo Berrío identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 15.038.715 expedida en Costa Rica - Córdoba con el fin de formular denuncia penal de documento u objeto perdido. Acto seguido el suscrito **INSPECTOR DE POLICIA**, le recibe el juramento de rigor, previa explicación de la normatividad legal del código penal y conforme a los artículos (27) y (29) del C.C.P. quien bajo la gravedad del juramento manifiesta, decir la verdad de su denuncia y que declara que se le perdieron los siguientes documentos u objetos.

Perdida de documento original del oficio N° 0-0844 del Juzgado Tercero Civil del Circuito, cuyo título es: Incendio URBANO - Nulidad de escritura de URBANO MANUEL HERNANDEZ COGOLLO, contra MANUEL SALVADOR RICARDO BERRIO, en la matrícula N° 140-0020-228

VIGENTE POR TREINTA (30) DIAS, A PARTIR DE SU FECHA DE EXPEDICIÓN.

ESTEFAN PUERTA HERNANDEZ
 Inspector de policía

Manuel Salvador Ricardo Berrío
 DENUNCIANTE

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE	URBANO MANUEL HERNANDEZ COGOLLO - CC.78.710.090
DEMANDADO	MANUEL SALVADOR RICARDO BERRÍO -CC. 2.817.220
RADICADO	1996-0073-1
RAD. EN TYBA	23001310300319960007301
ASUNTO	ORDENAR EXPEDIR NUEVO OFICIO
AUTO N°	(#)



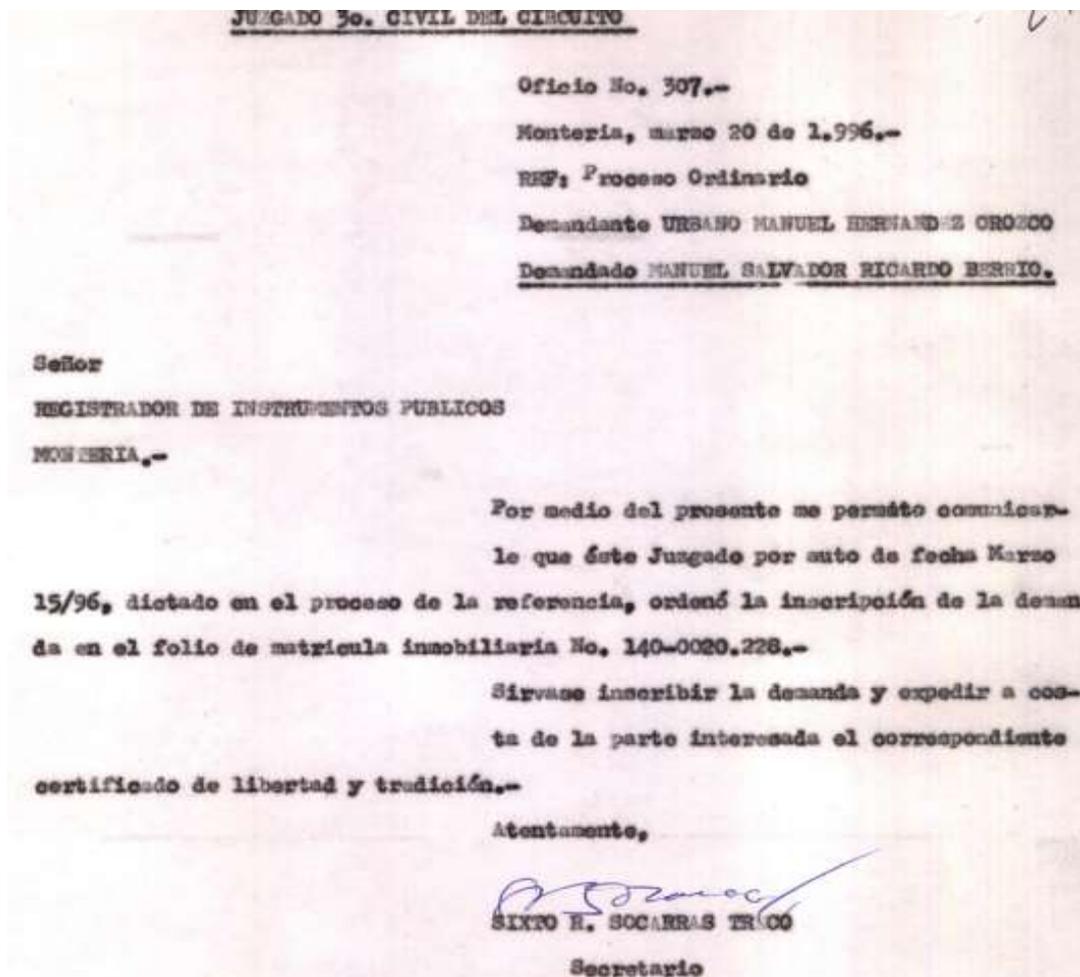
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Visto el informe secretarial que precede y verificado el expediente del proceso en referencia, encuentra el Despacho que, mediante Oficio No. 307 calendado 20-03-1996, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la medida de inscripción de demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 140-0020-228, decretada dentro del presente proceso, mediante Auto calendado 15-03-1996. Ver.



Igualmente se encuentra, el Oficio No. 0-0844 de fecha 06-09-2001, mediante el cual este juzgado comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la cancelación de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 140-0020-228. Ver.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@endoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

0-0844

Montería, septiembre 6 del 2001-09-06

ASUNTO: Proceso Ordinario-Nulidad de Escritura de URBANO
MANUEL HERNANDEZ COGOLLO, contra MANUEL
SALVADOR RICARDO BERRIO. Radicación Nro. 1996-0073-1

Señores:

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

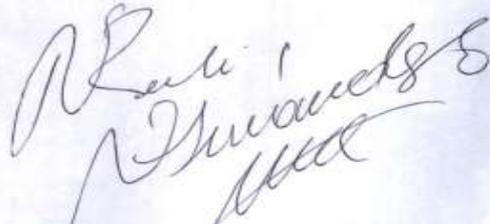
Ciudad

Este juzgado por auto de fecha octubre veintitrés (23) del presente año, decretó la CANCELACION de la inscripción de la demanda del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria Nro. 140-0020-228.

Medida esta que le fue comunicada mediante oficio No.307 de marzo 20 de 1996.

Atentamente,


SIXTO SOCARRAS TRECO



Así las cosas y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte interesada manifestó la pérdida del Oficio No. 0-0844 de fecha 06-09-2001 mediante el cual este juzgado comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería la cancelación de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 140-0020-228 y allegó copia de la denuncia por pérdida, **el Despacho accederá** a ordenar la expedición de un nuevo oficio, en tal sentido.

Conforme con lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

ORDENAR la expedición de nuevo oficio, mediante el cual se comuniqué a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, mediante Auto calendarado 23-10-2001, proferido dentro del presente proceso, **DECRETÓ LA CANCELACIÓN** de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-0020-228. **Indíquese**, que la medida le fue comunicada mediante Oficio No. 307 de fecha 20-03-1996.

Por secretaria, elabórese el oficio en tal sentido y procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0892ab0838a05642489b9a71d7fe1326071bfcff83e5889f2ac7e19bcea37d1**

Documento generado en 12/04/2023 01:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se encuentra fenecido el termino de traslado del recurso de reposición presentado contra el auto calendaro 23-01-2023 que declaró desistimiento tácito. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.

doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. –NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS	JAIME HERRERA VERGARA –CC. 19.289.682
RADICADO	23001310300320100028700
ASUNTO	REPONE AUTO 23-01-2023 –
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver recurso de reposición contra auto calendaro 23-01-2023.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS

En auto del 03/11/2020, notificado por estado del 04/11/2020, el Juzgado decidió *“Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga el ejecutado JAIME HERRERA VERGARA, identificado con C.C. N° 19.289.682, en cuentas corrientes y de ahorro que llegare a tener en el BANCO PROCREDIT DE BOGOTA. Límite del embargo la suma de \$130.000.000. Ofíciase en tal sentido.”*

Debido a que para mayo de 2021, el proceso no se encontraba público en tyba y no había forma de visualizar las actuaciones del expediente, en fecha **07/05/2021**, a través de correo electrónico solicité al despacho remitir el oficio de embargo dirigido a **BANCO PROCREDIT**.

Nótese que esta solicitud del suscrito NO se encuentra cargada en TYBA, así como tampoco se encuentra cargado a TYBA la constancia del envío del oficio dirigido a **BANCO PROCREDIT por parte del despacho**. Igualmente, véase que el funcionario encargado acusó recibido de la solicitud y no dió respuesta a la misma, es decir, no respondió ni positiva o negativamente al respecto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

REMISSION DE OFICIO - BANCO DAVIVIENDA VS JAIME HERRERA VERGARA 23-001-31-03-003-2010-00287-00



remberto hernandez <rmbertoherandez4@gmail.com>
para Juzgado

7 may 2021, 17:03

Cordial Saludo

Por medio del presente me permito solicitar la remisión del oficio conforme al Decreto 806 de 2020 dirigido a PROCREDIT- BOGOTA al correo impuestos@credifinanciera.com.co sobre el embargo decretado en auto del 3/11/2020,

Quedo atento,

Remberto Hernández

POR FAVOR ACUSAR RECIBO

CORREOS ELECTRÓNICOS PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN:
rmbertoherandez4@gmail.com



Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
para MI

7 may 2021, 18:13

Acuso recibido.

De: remberto hernandez <rmbertoherandez4@gmail.com>

Enviado: viernes, 7 de mayo de 2021 5:03 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISION DE OFICIO - BANCO DAVIVIENDA VS JAIME HERRERA VERGARA 23-001-31-03-003-2010-00287-00

Según el registro en TYBA de fecha 19/01/2021, se encuentra cargada una actuación correspondiente a la respuesta del BANCO PROCREDIT respondiendo al oficio N° 0626 enviado por el juzgado (desconozco la fecha del envío de este oficio N° 0626 por parte del juzgado). Esta actuación pudo constatarse únicamente hasta enero de 2023, toda vez que el proceso no se encontraba público para la misma fecha de la actuación.

En actuación registrada del 03/12/2021 se encuentra cargado el Oficio No. 1525 de fecha 01/12/2021 proveniente del JUZGADO 1º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA donde informa que "Atentamente le comunico que este juzgado, mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2021, dictada dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo del producto de los embargos que sean de la propiedad del ejecutado JAIME HERRERA VERGARA con CC No. 19.289.682 dentro del proceso EJECUTIVO bajo el radicado 23-001-31-03-003-2010-00287-00 que cursa en ese juzgado." Esta actuación pudo constatarse únicamente hasta enero de 2023, toda vez que el proceso no se encontraba público para la misma fecha de la actuación.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En actuación registrada del 01/12/2022 se encuentra cargado el registro denominado **"CONSTANCIA SECRETARIAL POR EMBARGO DE REMANENTES"** donde se evidencia la constancia del envío del OFICIO No. 1278 por parte de este despacho dirigido al JUZGADO 1º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA donde informa que *"no se consuma la medida comunicada por esa dependencia judicial, mediante oficio No. 1525, de fecha 01 de diciembre de 2021, recibido por este despacho el día 03 de diciembre de 2021 a las 04:41: PM, donde dan cuenta del embargo del producto de los embargos que sean de propiedad del ejecutado JAIME HERRERA VERGARA con C.C. No. 19.289.682, dentro del proceso ejecutivo promovido por ARAUJO & SEGOVIA con NIT 891.001- 109- 1 en contra de JAIME HERRERA VERGARA con CC No. 19.289.682 y FABIO JORGE GOMEZ SOFAN, con CC No. 70.003.947. Radicado No. 23-001-41-89- 001-2017- 00155-00, proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias múltiples, toda vez que dentro del proceso de la referencia se encuentra consumada medida comunicada mediante oficio N° 4031 del 24 de septiembre de 2018, dentro del proceso 23 001 41 89 002 2017 00239 00, proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de la ciudad de Montería."* Esta actuación pudo constatarse únicamente hasta enero de 2023, toda vez que el proceso no se encontraba público para la misma fecha de la actuación.

En actuación registrada del 12/12/2022 se encuentra cargada la constancia del envío nuevamente del OFICIO No. 1278 por parte del despacho dirigido al JUZGADO 1º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA, este oficio lo firmó el Dr Yamil Mendoza Arana y el correo lo envió la citadora del despacho Dra. Nelly Amparo Castaño. Esta actuación pudo constatarse únicamente hasta enero de 2023, toda vez que el proceso no se encontraba público para la misma fecha de la actuación.

En auto del 23/01/2023 resuelve decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito indicando que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso debido a que el despacho no encontró actuación alguna desde el auto que decretó medida cautelar y, la contestación de la dicha medida cautelar fue registrada en fecha 19/01/2021.

SOLICITA:

Con el respeto que me caracteriza, le solicito a su señoría revocar el auto adiado del 23/01/2023 donde se declara terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que no se han cumplido todos los presupuestos traídos por el art 317 del CGP, pues una de las reglas fundamentales **es que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos definidos por esta norma.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no se pronunció sobre el recurso presentado por la ejecutante, contra el auto calendado 23-01-2023.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del CGP, establece: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)*”

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Agencia Judicial: Establecer si es procedente reponer el auto calendado 23-01-2023 que declaró desistimiento tácito en el presente litigio, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante, conforme a los argumentos que esgrime y las pruebas arrimadas.

CONSIDERACIONES.

Para resolver se tendrá en cuenta, lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., específicamente lo normado en el numeral 2.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)"

CASO CONCRETO.

En el presente proceso se profirió Auto calendaro 23-01-2023, donde se declaró el desistimiento tácito por considerar el Despacho que el mismo cumplía con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Regla b.

No obstante, lo anterior, con la presentación del recurso impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho procedió a revisar el correo electrónico del juzgado, toda vez que en el expediente físico ni en la plataforma TYBA ni en TEAMS se encontró el memorial del cual el togado da cuenta.

Una vez revisadas todas las herramientas con que cuenta el Despacho, se logró establecer:

- 1 Que, efectivamente, el día 07-mayo-2021, el togado había enviado al correo electrónico del juzgado, solicitud de remisión del oficio al banco PROCREDIT – BOGOTÁ al correo impuestos@credifinanciera.com.co .

RE: REMIISON DE OFICIO - BANCO DAVIVIENDA VS JAIME HERRERA VERGARA 23-001-31-03-003-2010-00287-00

 Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria ...
Para: remberto hernandez <rembertoherandez64@gmail.com> Vie 07/05/2021 18:13

Acuso recibido.

De: remberto hernandez <rembertoherandez64@gmail.com>
Enviado: viernes, 7 de mayo de 2021 5:03 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: **REMIISON DE OFICIO** - BANCO DAVIVIENDA VS JAIME HERRERA VERGARA 23-001-31-03-003-2010-00287-00

Cordial Saludo

Por medio del presente me permito solicitar la remisión del oficio conforme al Decreto 806 de 2020 dirigido a PROCREDIT– BOGOTA al correo impuestos@credifinanciera.com.co sobre el embargo decretado en auto del 3/11/2020,

Quedo atento,

Remberto Hernández



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De la anterior solicitud, pese a que se le dio acuse recibo automático, no se le informó al togado que Secretaría ya había comunicado la medida cautelar al Banco PROCREDIT y que este, ya había contestado de manera negativa dicha medida.

parte del
Banco Credifinanciera



Bogotá, jueves, 07 de enero de 2021

Señores
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3 No. 30-01
MONTERIA

REFERENCIA: Embargo
RADICADO: 2010-00287.
OFICIO No: 0626
OFICIO PROCREDIT No: 202110400135
RADICADO PROCREDIT No: 2021100113

Reciba un cordial saludo de Banco Credifinanciera antes Banco ProCredit Colombia S.A.,

En atención a su requerimiento, nos permitimos dar respuesta al oficio de referencia, en los siguientes términos:

Una vez verificada nuestra base de datos, se logró constatar que el(la) señor(a) JAIME HERRERA VERGARA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19289882 no posee a la fecha ningún producto pasivo con Banco Credifinanciera antes Banco ProCredit Colombia S.A. Por lo cual, nuestra entidad NO aplicó la medida cautelar ordenada por su despacho.

2 El Despacho profirió Auto calendaro 23-enero-2023, donde declaró desistimiento tácito, sin advertir la anterior solicitud, la cual se encontró traspapelada en el correo electrónico institucional del juzgado.

Considera esta Judicatura que, si bien es cierto que lo solicitado por el togado ya se encontraba realizado, no es menos cierto que dicha solicitud iba encaminada al impulso del proceso respecto a la medida cautelar solicitada y decretada dentro del mismo y que éste no tenía conocimiento de la contestación del banco por cuanto el proceso no se encontraba a público.

Visto lo anterior, encuentra esta Judicatura que le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante, motivo por el cual se procede a REPONER el auto recurrido y consecuentemente continuar con la actuación que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

REPONER el auto de fecha 23 de enero de 2023 que declaró el desistimiento tácito en el presente proceso, por las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b47e497c033713f492cd235091ea9651792432628df699b64311e9a16e4093**

Documento generado en 11/04/2023 10:14:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA, Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se allegó memorial de renuncia de poder por parte de la Doctora **MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES**, apoderado judicial **BANCOLOMBIA**, Provea.

SECRETARIO

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: MICHAEL AUGUSTO LACHARME Y C CONSTRUCTORA MINAFRA

RADICADO: 201400366

ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, El despacho verifica que la doctora **MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES**, apoderado judicial **-BANCOLOMBIA**, en escrito que antecede, manifiesta al Despacho que renuncia al poder conferido por el demandando, allega prueba del correo electrónico donde comunica dicha renuncia.

GRANADILLO & ARISMENDY ABOGADOS
ASOCIADOS LTDA
Calle 40 No. 44 - 39 Oficina 4 A Edificio Camara
de Comercio Piso 4 Barranquilla
Teléfono 301-
2072838-
3015583020
Correo electrónico
granadilloyarismendy1@gmail.com

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MICHAEL AUGUSTO LACHARME MENDEZ Y C
CONSTRUCTORA MINAFRA.
RADICACIÓN: 2014 - 336

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito le informo que **RENUNCIO** al poder conferido dentro del proceso Ejecutivo con Radicado **2015-00172-00** que se adelanta en contra de **MICHAEL AUGUSTO LACHARME MENDEZ Y C CONSTRUCTORA MINAFRA**, el cual cursa actualmente ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**.

De igual forma manifiesto que declaro que nos encontramos a **PAZ Y SALVO** por concepto de honorarios profesionales derivados del proceso en mención en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Anexo copia de la renuncia presentada ante AECSA -BANCOLOMBIA- COVINOC de fecha 15 de Enero de 2023.

Atentamente,

Maria Rosa Granadillo F.

MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES
C.C. N° 27.004.543 de San Juan del Cesar.
T.P. N° 85.106 del C.S.J.

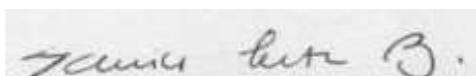
Por lo que de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia al poder, de la apoderada de **BANCOLOMBIA S,A**, doctora **MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES**, como así se dirá en la parte resolutive de esta proveído,

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder que le fue conferido a la doctora **MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES**, por **BANCOLOMBIA**, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LA JUEZA
MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d169bfed3d193090c265e2674344763aa5366faadfa69d14573226aef00f37**

Documento generado en 12/04/2023 01:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se allego memorial de renuncia de poder por parte de la doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES , apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A**, Provea.

SECRETARIO

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: NATALY QUINTERO VIERA
Radicado: 20140033800

Asunto: AUTO-ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, El despacho verifica que la doctora **MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES**, apoderada judicial **-BANCOLOMBIA**, en escrito que antecede, manifiesta al Despacho que renuncia al poder conferido por el demandando, allega prueba del correo electrónico donde comunica dicha renuncia.

Por medio del presente escrito le informo que **RENUNCIO** al poder conferido dentro del proceso Ejecutivo con Radicado **23001 1 31 03 003 2014-00338-00** que se adelanta en contra de **NATALY QUINTERO VIERA**, el cual cursa actualmente ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**.

De igual forma manifiesto que declaro que nos encontramos a **PAZ Y SALVO** por concepto de honorarios profesionales derivados del proceso en mención en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Anexo copia de la renuncia presentada ante AECSA **-BANCOLOMBIA- COVINOC** de fecha 15 de Enero de 2023.

Se adjuntó la respectiva prueba de envío.

DTE: BANCO AV VILLAS DDO: NATALY QUINTERO VIEIRA JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA RAD: 230013103003-2014-00338-00

maria rosa granadillo fuentes <mrgranadillo@hotmail.com>

Mie 15/02/2023 4:38 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: George Bernal <george.bernal602@aecea.co>; lizeth.cuevas233@aecea.co

<lizeth.cuevas233@aecea.co>; hector.moreno

<hector.moreno@covinoc.com>; notificacionjudicial@bancolombia.com.co

<notificacionjudicial@bancolombia.com.co>; oficiosdcc@bancolombia.com.co

<oficiosdcc@bancolombia.com.co>; atencion.clientesreintegra@covinoc.com

<atencion.clientesreintegra@covinoc.com>; Julie Marcela Rivera Garcia

<julie.rivera@covinoc.com>; juan.arias@covinoc.com <juan.arias@covinoc.com>

ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

Maria Rosa Granadillo Fuentes
Abogada Especialista en Derecho Comercial
Cel 3015583020

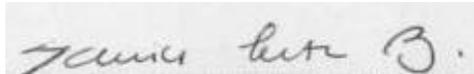
Por lo anterior, este despacho de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, aceptara la renuncia al poder, siendo procedente lo solicitado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora **MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES**, apoderado judicial **AECSA-BANCOLOMBIA** de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LA JUEZA
MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e306bb56a043466ca4dff7ae8992a905ba26269a002b0fd992576a591902bc1**

Documento generado en 11/04/2023 10:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, donde el perito regional del IGAC, señora **FLOR ADRIANA PEÑA SALGUERO** remitió oficio mediante el cual solicita el número telefónico que sirva de contacto para coordinar la visita al predio involucrado en el proceso, así mismo solicita documentación y aclaraciones necesarias para el desarrollo del respectivo avalúo. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTES	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) -NIT. 830.125.996-9
DEMANDADOS	-ANA CASTILLO MARTINEZ -CC. -BERNARDO GOMEZ SIMANCA -CC. -BANCOLOMBIA S.A. -NIT.
RADICADO	23001 31 03 003 2015 00131 00
ASUNTO	ORDENA
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que precede y verificado el expediente, encuentra el Despacho que el perito regional del IGAC, señora **FLOR ADRIANA PEÑA SALGUERO** remitió oficio mediante el cual solicita el número telefónico que sirva de contacto para coordinar la visita al predio involucrado en el proceso, así mismo solicita documentación y aclaraciones necesarias para el desarrollo del respectivo avalúo la información y documentos solicitados son:

- Un número telefónico que sirva de contacto para coordinar la visita del predio
- Aclaración sobre lo que se requiere valorar (predio total o parcial) y la fecha a la que se necesita hacer el avalúo,
- certificado de libertad y tradición reciente.
- Plano del inmueble indicando el área afectada.
- toda la documentación que se considere necesaria para contextualizar el estudio.

Comoquiera que todo lo anterior, se considera necesario y pertinente para desarrollar el respectivo avalúo por ende se ordenará que la parte demandante la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, cumpla con la carga consistente en el envío al correo electrónico flor.pena@igac.gov.co los respectivos documentos con copia a este despacho para confirmar el cumplimiento del requerimiento



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** que en el término de (5) días envíe la documentación y aclaraciones necesarias para el desarrollo del respectivo avalúo, solicitados por el IGAC, la información y documentos solicitados son:

- Un número telefónico que sirva de contacto para coordinar la visita del predio
- Aclaración sobre lo que se requiere valorar (predio total o parcial) y la fecha a la que se necesita hacer el avalúo,
- certificado de libertad y tradición reciente.
- Plano del inmueble indicando el área afectada.
- toda la documentación que se considere necesaria para contextualizar el estudio.

Se ordena el envío al correo electrónico flor.pena@igac.gov.co, que es el correspondiente al perito encargado, así mismo; allegue al expediente copia de trazabilidad de dicho envío, como cumplimiento de la carga ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88969360ec2f7346d922950ab6bee71dd3969ad51143034a307c5feb0d3aabc**

Documento generado en 12/04/2023 01:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el apoderado de la parte demandada, el Dr. **JORGE VALENCIA ROMERO**, presentó memorial. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CESIONARIO: CAMILO VERGARA VERGARA INICIAL: JORGE ALBERTO BARRERO GOMEZ
DEMANDADA	VILMA DEL CARMEN LOPEZ NAVARRO
RADICADO	23001310300320190012300
ASUNTO	RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, a través de escrito allegado al correo electrónico, el día quince (15) de febrero de 2023 apoderado judicial de la parte demandada el Dr. **JORGE VALENCIA ROMERO** Comparece al proceso, para que lleve a cabo la representación de los intereses de la parte demandada, como se puede observar en las siguientes imágenes:

SEÑORA:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Cesionario: Camilo Vergara Vergara
Demandante inicial: Jorge Alberto Barreto Gómez
Demandada: **Vilma del Carmen López Navarro**
Radicado N°. 23 – 001 – 31 – 03 – 003 - **2019 – 00123 – 00**

YO, JORGE JORGE VALENCIA ROMERO, mayor de edad y vecino de Montería, identificado con la C. C. N°. **78´708. 209** de Montería, abogado en ejercicio con T. P. N°. **91.676** del C. S. de la judicatura, con cuenta de correo electrónico **valrojo2011@hotmail.com**, por medio del presente escrito le manifiesto que me permito anexarle el poder que me ha otorgado la demandada, señora **Vilma del Carmen López Navarro**, identificada con la C. C. N°. **34.986.378** de Montería, con cuenta de correo electrónico **vilona258@gmail.com**, para que se me reconozca como su apoderado dentro del presente proceso.

Se pudo verificar que el respectivo poder cumple con los requisitos legales, habiéndose presentado ante notario así- **ver imagen:**

Proceso: Ejecutivo.

Rad. No 23-001-31-03-003-2019 - 00123 - 00

Demandante, cesionario: Camilo Vergara Vergara. C.C.No3.428.247 correo.

Demandante inicial Jorge Alberto Barreto Gómez. C.C.No 34.986.378

Apoderado: Alvaro Enrique Palacios Guzman. Correo Abogadosalvaropalacios@gmail.com

Demandada: VILMA DEL CARMEN LOPEZ NAVARRO C.C. 34.986.378 M/ria. Correo electrónico vilma258@hotmail.com

Apoderado. DR. Jorge Valencia Romero T.P.No 91.676 (C.S.J.) correo. valrojo2011@hotmail.com

Ref.: Otorgamiento poder.

VILMA DEL CARMEN LOPEZ NAVARRO, mujer mayor de edad, vecina de la ciudad de Montería, identificada con la cedula de ciudadanía No 34.986.378. Expedida en Montería-Córdoba, correo electrónico vilma258@hotmail.com. Ante Usted señor Juez de la manera más atenta y cordial me le dirijo con el fin de manifestarle que por medio del presente memorial Poder le otorgo plenas y amplias facultades al Doctor **JORGE VALENCIA ROMERO**, Varón mayor de edad, vecino de esta municipalidad. Identificado con la C.C.No **78.709.209** de Montería, Abogado, con T.P.No. **91.676** expedida por el CSJ, correo valrojo2011@hotmail.com, correo debidamente inscrito en el registro nacional de abogados, para que en mi nombre y representación acuda ante su despacho a intervenir como Abogado en la presente causa, teniendo presente el estado actual en que se encuentra, ya que ha se ha emitido sentencia en el mismo y se ha presentado liquidación de crédito.



Visto lo anterior se reconocerá personería, por venir ajustado el poder aderecho.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar, al abogado **JORGE VALENCIA ROMERO** (como apoderado de la parte demandada **VILMA DEL CARMEN LOPEZ NAVARRO**), conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407891770caee007f12cd20f5c26c70581a07692165f0b47b1436df585fac540**

Documento generado en 12/04/2023 01:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial mediante el cual la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendaro 11 de noviembre de 2022, del cual se negó su aclaración por medio de auto **trece (13) de febrero** de dos mil veintitrés.

Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	-P.A. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO NIT. 830.053.812-2, representado por su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (NIT.860.531.315-3) - PEDRO PALACIO AREVALO C.C. NO. 8.734.069 - REIMY RHENALS SIBAJA C.C. NO. 1.128.273.738 - CONSTRUCTORA CASA ROCA S.A.S. NIT. 900.449.485-1 (Fideicomitente Aportante) - ANA SALAZAR GAMBOA C.C. No. 32.659.169 - LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. No. 79.564.928
RADICADO	23001310300320190019700
ASUNTO	NO REPONE NO CONCEDE APELACION
AUTO N°	(#)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver recurso de reposición contra auto calendaro 11-11-2022.

Se verifico la solicitud realizada por la parte ejecutante así:

SOLICITUD



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Radicado: 23 001 31 03 003 2019 00197 00.

**Asunto: - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN. AUTO DE FECHA
NOVIEMBRE 11 DE 2022. Art. 318 del CGP.**

LUCÍA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, identificada tal como aparece al pie de mi firma, abogada con domicilio profesional en esta ciudad, actuando en calidad de apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto aditado noviembre 11 de 2022, para que se revoque el numeral SEGUNDO de la parte RESOLUTIVA que deniega la solicitud de remate del inmueble de propiedad del P.A. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO, con matrícula inmobiliaria 140-147200 el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el proceso.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

En el auto recurrido, se resuelve en el numeral PRIMERO denegar la solicitud realizada por el señor JOSE FERNANDO DE LA VEGA GÓMEZ en calidad de liquidador y representante de OFICINA PALACIO DE CONSTRUCCIONES S.A EN LIQUIDACIÓN, en la que solicita que los bienes y derechos que le correspondan a dicha sociedad, se pongan a su disposición en calidad de liquidador.

Tal decisión le hace el despacho, con base en que los activos dados en fiducia no son susceptibles de ser embargados siendo improcedente la orden de embargo solicitada.

No obstante lo anterior, no se accede a la solicitud de remate bajo el argumento "no es menor cierto que tampoco es posible el remate del citado inmueble, debido a que los acreedores beneficiarios y/o garantizados con el contrato de fiducia mercantil no cuentan con un privilegio para el pago de su acreencia, y mantienen en todo caso su garantía directamente referida a los bienes fideicomitidos, pero sin poder ejecutarlos".

Es de señalar en torno al planteamiento anterior, que ciertamente BANCOLOMBIA S.A. es **ACREEDOR GARANTIZADO** del P.A. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO y en tal sentido, ante el incumplimiento del FIDEICOMISO, en el pago de sus obligaciones del crédito constructor presentó sus garantías para su realización judicial.

Y es que como se señaló en el memorial de fecha 8 de agosto de 2022 el P.A. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO se encuentra constituido por el inmueble con matrícula inmobiliaria 140-147200, y además por los diversos provenientes del crédito hipotecario otorgado por BANCOLOMBIA S.A. al Patrimonio Autónomo.

La decisión contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del auto recurrido, en el sentido de denegar el señalamiento de fecha de remate para el bien legitimamente embargado secuestrado y avaluado en este proceso, claramente vulnera el principio de seguridad jurídica y debido proceso que asiste al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A y causa un grave perjuicio económico, con

el agravante de que tal decisión ha sido tomada con argumentos que no se han verificado legítimamente por las partes en el proceso, sino que son extraños a él.

De otro lado, la parte resolutive del auto resulta contradictoria, porque en virtud de la solicitud realizada por el señor JOSE FERNANDO DE LA VEGA GÓMEZ se suspendió la diligencia de remate señalada para el día 8 de agosto de 2022 estando ya publicada, luego en que, si se despatche desfavorablemente tal solicitud, se continúe con el curso del proceso, que no es otro que el señalamiento de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. Lo contrario es dejar el proceso suspendido de hecho.

SOLICITUD:

Subido en los términos del artículo 318 del CGP y con base en los planteamientos realizados en memorial radicado 8 de agosto de 2022, que se **REVOQUE** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto aditado noviembre 11 de 2022, y en su lugar se continúe el trámite del proceso, ordenando fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **140-147200** el cual se encuentra legítimamente embargado, secuestrado y avaluado en el proceso.

Aunado a lo anterior, la ejecutante recurrente, **cumplió con el deber de dar el traslado de la ley 2213 de 2022 a la parte no recurrente, así:**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - RADICADO: 23-001-31-03-003-
2019-00197-00 PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A CONTRA P.A FIDEICOMISO
SKY CONDOMINIO NIT. 830.053.812-2.

1. Mensaje

comunicacione@j3ccmonteria@ramajudicial.gov.co
Pape. nelly62@gmail.com

16 de febrero de 2023, 8:04

Buenos días,

En cumplimiento del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 15 de junio de 2022, se le envía copia del recurso de reposición y del Auto de Admisión de Apelación interpuesto al auto de fecha noviembre 11 de 2022 del proceso de la referencia.

--

Cordialmente,

LUCIA MARGARITA SCHIEVERI
Abogada
Calle 26 No. 2 - 45
Contacto: (4) 759 59 07
Celular: 310020062 - 310020060
luciaschieveri@ramajudicial.gov.co
Montería - Córdoba

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no se pronunció sobre el recurso presentado por la ejecutante.

PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

RECURSO DE REPOSICION:

El Artículo 318 del CGP, establece: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)*”

RECURSO DE APELACION:

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
 10. Los demás expresamente señalados en este código.

CONSIDERACIONES

Finalidad del recurso de reposición:

*«El **recurso de reposición** es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas».*

LOS CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Es importante resaltar los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, ya que, por mandato legal establecido en el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se dispone lo siguiente:

“La terminación y finalización de los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, con las consecuencias jurídicas que ello comporta, como es que los bienes objeto de los mismos deben ser restituidos al patrimonio a liquidar, incluyendo los dineros que constituían la fuente de pago de tales contratos; los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

naturaleza de los bienes fideicomitidos, circunstancia que se aplica para los acreedores beneficiarios de un contrato de fiducia mercantil, cuando respecto de la empresa se inicie un proceso de reorganización, cuyas obligaciones serán objeto del acuerdo que se llegará a celebrar entre la sociedad deudora y sus acreedores.

ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. *La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: 1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”. 2. La cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere. 3. La separación de todos los administradores. 4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.*

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a los anteriores planteamientos, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si es procedente ordenar el remate sobre los bienes y derechos fiduciarios que fueron cedidos por CONSTRUCTORA CASA ROCA SAS a PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES SA EN LIQUIDACION JUDICIAL (**Es decir; a una entidad que hoy se encuentra en liquidación judicial**).

CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que el auto recurrido calendarado calendarado 11 de noviembre de 2022, se compone de 2 (dos ordinales), de los cuales **solo se recurrió el segundo**, en donde se denegó la realización del remate que recaía sobre derechos cedidos a la entidad en liquidación judicial.

Aclarando el despacho que en el primer ordinal se había denegado el embargo y secuestro de dichos bienes, por no estar contemplada dichos efectos dentro de la norma contenida en la ley 1116 de 2006, especificando el despacho que la única disposición



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

contenida en dicha norma, frente a los contratos de fiducia, **se encuentra contenida en el artículo 50, el cual dispone en su numeral 4** lo siguiente:

“4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso”.

Corolario de lo anterior, es preciso aclarar que una cosa es:

-el embargo de bienes **y derechos del fiduciario** (Lo cual se denegó por improcedente-**ORDINAL NO RECURRIDO**).

Y otra cosa es: La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, **así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.**

Por lo anterior, este despacho considera que dichos bienes **no pueden ser objeto de remate (ORDINAL RECURRIDO)**, ya que por expresa disposición legal **los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial**, son los siguientes:

“La terminación y finalización de los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, con las consecuencias jurídicas que ello comporta, como es que los bienes objeto de los mismos deben ser restituidos al patrimonio a liquidar, incluyendo los dineros que constituían la fuente de pago de tales contratos”.

Véase que la recurrente no ataca **la no aplicabilidad de dicha norma al caso concreto, ni argumenta por qué dicha norma no sería aplicable**; ya que su único argumento de defensa se afina en el hecho que el despacho haya argumentado, motivando de forma distinta a lo ventilado por las partes, lo cual no es camisa de fuerza, para la motivación de las providencias, ya que en este caso, se le concedió la razón de forma parcial a la ejecutante, explicando con argumentos legales, porque no debía rematarse el bien embargado y secuestrado.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, el auto recurrido se mantendrá inhiesta, y el recurso de apelación será denegado, **al haberse recurrido únicamente el ordinal que denegó continuar con el remate, el cual no está enlistado en el artículo 318 del CGP.**

Conforme con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 11 de noviembre de 2022, presentado por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5297e7eef8ec8a950cd8037ddc0c205abcfdb2bbdb6995c2dfd51de9afbd2b1**

Documento generado en 12/04/2023 09:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ROSALIA RODRIGUEZ MERLANO
DEMANDADOS	ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO Y LILIANA JUDITH JIMENEZ MONTOYA
RADICADO	23001310300320190028700
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO N°	(#)

En escrito por el vocero judicial de la parte actora, solicitó:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Honorable

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA.
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: ROSALIA RODRIGUEZ MERLANO

DEMANDADOS: ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO Y LILIANA JUDITH JIMENEZ MONTROYA

RADICADO: 23001310300320190028700

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

FERNANDO ENRIQUE BOHORQUEZ TABOADA, abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente rubrica, obrando en mi condición de apoderado para el cobro judicial de la parte demandante, con domicilio en Montería, mayor y vecino de esta ciudad; por medio del presente escrito, solicito se decrete la siguiente medida cautelar en contra del demandado para que el efecto de la acción ejecutiva no sea ilusorio así:

- Embargo y retención de las utilidades, participación, ganancias, honorarios o cualquier tipo de derechos económicos que se causen a favor del señor **ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO** identificado con cédula No. 10.766.037 como participante del consorcio **INTEROBRAS MOMIL**, donde tiene participaciones como persona natural del 50% del contrato **No. 005-2021** adjudicado el día 31 de agosto de 2021 con fecha de durabilidad de **12 MESES** contados a partir de la suscripción del acta de inicio, tal como lo decreta la resolución No. 037 del 31 de agosto de 2021 de **AGUAS DE CORDOBA S.A E.S.P.** Sírvase honorable Juez mediante oficio, comunicar al pagador del contrato sobre la medida previéndole consignar a orden del Juzgado- cuenta de depósitos judiciales, la suma de dineros retenidas.

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por el mandatario judicial de la ejecutante, donde solicita se decrete medida cautelar de embargo contra los ejecutados, encuentra el Despacho que lo solicitado es procedente, **siempre y cuando los dineros a embargar no sean de aquellos inembargables, establecidos en el numeral 5 del artículo 594 del CGP así:**

“5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones”.

Sin embargo; se avizora **que no es posible acceder a lo solicitado**, teniendo en cuenta que, en **auto calendaro 16 de noviembre de 2022**, ya había sido decretada dicha medida.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	ROSALIA RODRIGUEZ MERLANO C.C No. 50.919.757
DEMANDADO	ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO C.C No. 10.766.037 y LILIANA JUDITH JIMENEZ MONTOYA C.C. No. 52.274.590
RADICADO	23001310300320190028700
ASUNTO	AUTO RESUELVE SOLICITUD ACLARACIÓN MEDIDA
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el oficio del cual da cuenta, observa este Despacho que la empresa Aguas de Córdoba S.A. ESP, solicita:

En atención a lo comunicado mediante el oficio N°01231 de fecha 17 de noviembre de 2021, en el cual Decretan el embargo del 50% de las utilidades, participación, ganancias, honorarios o cualquier tipo de derechos económicos que se causen a favor del señor: ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO, como participante del consorcio INTEROBRAS MOMIL, donde tiene participación como persona natural del 50% del Contrato N°005 -2021.

Queremos solicitarle aclaración respecto de si la medida decretada por su despacho debe hacerse extensiva a otros Contratos donde el señor ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO, tenga participación como integrante de Consorcio, Unión Temporal o Contrato directamente suscrito por el con la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P..

Verificado el expediente se encuentra que, la parte ejecutante solicitó el decreto de la siguiente medida:

RESUELVE

PRIMERO: ACLÁRESE a la empresa **AGUAS DE CÓRDOBA S.A. ESP**, que la medida de embargo, decretada mediante Auto calendarado 07-10-2021, consistente en:

***DECRETAR** el embargo del 50% de las utilidades, participación, ganancias, honorarios o cualquier tipo de derechos económicos que se causen a favor del señor ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO identificado con cédula No. 10.766.037 como participante del consorcio INTEROBRAS MOMIL, donde tiene participaciones como persona natural del 50% del contrato No. 005- 2021 adjudicado el día 31 de agosto de 2021 con fecha de durabilidad de 12 MESES contados a partir de la suscripción del acta de inicio, tal como lo decreta la resolución No. 037 del 31 de agosto de 2021 de AGUAS DE CORDOBA S.A E.S.P **siempre y cuando sean dineros embargables conforme al art 594cap°**

NO ES EXTENSIVA A OTROS CONTRATOS, diferentes al CONTRATO No. 005-2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR el Embargo y retención de las utilidades, participación, ganancias, honorarios o cualquier tipo de derechos económicos que se causen a favor del señor **ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO** identificado con cédula No. **10.766.037** como participante del consorcio **INTEROBRAS MOMIL**, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611098876904fc2e7c4eb2fd30ac4db70995a5b78179dd0f3983c8faee84278c**

Documento generado en 11/04/2023 10:14:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual existe respuesta proveniente del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE LA CIUDAD DE MONTERIA. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	YANIDES DEL CARMEN PACHECO GUERRERO Y otros
DEMANDADO	RAFAEL ENRIQUE COGOLLO HERANDEZ
RADICADO	23001310300320200002500.
ASUNTO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
PROVIDENCIA	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el expediente virtual, encuentra el despacho que: El trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este despacho ordenó requerir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE LA CIUDAD DE MONTERIA, así:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez al DIRECTOR del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE LA CIUDAD DE MONTERIA, para que en el término de cinco (5) días allegue el expediente radicado con No 23 001 60 01015 2013 03782- Oficiese por secretaria.

Comoquiera que este, ya viene solicitado anteriormente sin respuesta, en caso que se desatienda nuevamente la orden judicial, por secretaria compúlsese copia al director del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE LA CIUDAD DE MONTERIA a la comisión seccional de disciplina de la ciudad de Montería. Oficiese por secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Corolario de lo anterior, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE LA CIUDAD DE MONTERIA, ofreció la siguiente respuesta:

29/3/23, 10:57

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

REMISION COPIA DEL PROCESO BAJO EL SPOA 23001600101520130378200 -

Centro Servicios Juzgados Penales - Cordoba - Monteria

<cserpmont@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/03/2023 4:17 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

[RAD.2013-03782 \(RAFAEL COGOLLO HERNANDEZ\)](#)

Remito copia del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Irma Eufemia Padilla Herrera

Secretaria Centro de Servicios Judiciales SAP - Monteria

Centro de Servicios Judiciales del SPOA de Montería

Calle 27 No. 2-06, piso 2° Palacio de Justicia

Montería Córdoba

Teléfono: 7825097

cserpmont@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

R E S U E L V E

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta ofrecida por el Centro de Servicios Judiciales de Montería, donde allega copia del proceso 2013-03782.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df25b603f241392cfca48e6b0808523bbfb2b2a56516c265d6ac14791b1238e8**

Documento generado en 12/04/2023 01:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se allego memorial de renuncia de poder por parte del Doctor **JUAN CARLOS POSADA RAMOS**, apoderado judicial de **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS FRG de CARIBE** en el proceso ejecutivo de la referencia. Provea.

SECRETARIO

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -NIT.890.903.938-8
SUBROGACION	FNG S.A. (hasta el monto de \$110.649.366.00)
DEMANDADOS	TELEFONICA SOCIAL S.A. ESP -TELESOCIAL ESP o TELEFÓNICA E.S.P. -NIT. 900.021.889-5
RADICADO	23001310300320210001900

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, El despacho verifica que el Doctor **JUAN CARLOS POSADA RAMOS**, apoderado judicial de **FRG de CARIBE en el proceso ejecutivo de la referencia en donde** se le confió la labor de representar los intereses del **FONDO DE GARANTIAS S.A.** y manifiesta al Despacho que renuncia al poder conferido por el demandando, allegó, además; prueba del correo electrónico donde comunica dicha renuncia.

Asunto: Renuncia de poder.

JUAN CARLOS POSADA RAMOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10966302, de MONTERIA abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 230722 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente manifiesto ante ustedes que por medio del presente escrito renuncio al poder especial, amplio y suficiente, conferido por el **FRG de CARIBE** en el proceso ejecutivo de la referencia en donde me confió la labor de representar los intereses del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** derivada del pago de garantías al **BANCOLOMBIA**; teniendo en cuenta que el FNG vendió esta obligación a Central de Inversiones S.A. - CISA el día 22 de diciembre de 2022, mediante Acta de Venta No. 5 Contrato 26 de Junio de 2021, correspondiente a los siguiente contratos: 1000000116083

De igual forma manifiesto que declaro a paz y salvo por todo concepto al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, y renuncio a la regularización de honorarios que trata el artículo 77 del C.G.P. y a cualquier otra remuneración por los servicios prestados, dentro de los procesos en los que haya representado a la mencionada Entidad.

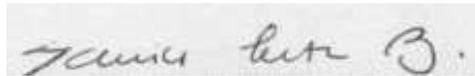
Por lo que de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder, Siendo procedente lo solicitado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder presentada por el Dr. **JUAN CARLOS POSADA RAMOS**, como apoderado judicial del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS S.A** De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LA JUEZA
MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecae044f348aceb7012032503ef7e5fa158e1731b8b7f269a9f9b51ece2701c9**

Documento generado en 11/04/2023 10:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre la liquidación crédito presentada por el vocero judicial de la ejecutante, hasta el **30-enero-2023**. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA.
El secretario.

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A, NIT: 890.200.756-7
DEMANDADO	ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ, C.C. 22.694.857
RADICADO	230013103003 2022-000052-00.
ASUNTO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO N°	(#)

En proveído de fecha 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA S.A, NIT: 890.200.756-7**, contra **ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ, C.C. 22.694.857**, por las siguientes sumas de dinero:

a- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$189.437.395)**, que corresponden al capital insoluto.

En cuanto a los intereses moratorios, indicó:

b- Los intereses moratorios a la tasa pactada en el pagaré que se exhibe en esta ejecución sin que exceda el límite fijado por la Ley, que se causen sobre el capital insoluto, tal y como se prevé en el título objeto de recaudo judicial, desde el día 06 de octubre de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2023, en consideración a que el mandamiento de pago le fue notificado a la ejecutada por conducta concluyente (auto adiado 5-diciembre-2022), sin



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

que se hubiesen presentado excepciones de mérito, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad al mandamiento de pago, practicarse la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente llegaren a embargar, y condenar en costas a la parte demandada.

El apoderado judicial del demandante presenta liquidación del crédito, así:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ **FECHA LIQUIDACIÓN:** 30/01/2023
PROCESO EJECUTIVO No 23001310300320220005200

PAGARE No OBLIGACIÓN #3408180
CAPITAL INSOLUTO \$ 189.437.395,00
INTERESES DE MORA \$ 69.037.707,83

Desde	Hasta	Días	Interes Corrientes Anual	Interes de Mora Anual	Interes de Mora Diario	Interes de Plazo Diario	Capital a Liquidar	Interes de Mora Mensual	Interes de Mora Acumulado	Abonos	Total
06-oct-21	31-oct-21	26	17,19	25,79	0,0629	0,0435	\$ 189.437.395,00	\$ 3.096.588,56	\$ 3.096.588,56		\$ 192.533.983,56
01-nov-21	30-nov-21	30	17,27	25,91	0,0631	0,0437	\$ 189.437.395,00	\$ 3.587.843,18	\$ 6.684.431,75		\$ 193.025.238,18
01-dic-21	31-dic-21	31	17,46	26,19	0,0638	0,0441	\$ 189.437.395,00	\$ 3.743.839,58	\$ 10.428.271,33		\$ 193.181.234,58
01-ene-22	31-ene-22	31	17,66	26,49	0,0644	0,0446	\$ 189.437.395,00	\$ 3.782.068,61	\$ 14.210.339,94		\$ 193.219.463,61
01-feb-22	28-feb-22	28	18,30	27,45	0,0665	0,0461	\$ 189.437.395,00	\$ 3.526.009,93	\$ 17.736.349,87		\$ 192.963.404,93
01-mar-22	31-mar-22	31	18,47	27,71	0,0670	0,0464	\$ 189.437.395,00	\$ 3.935.977,05	\$ 21.672.326,92		\$ 193.373.372,05
01-abr-22	30-abr-22	30	19,05	28,58	0,0689	0,0478	\$ 189.437.395,00	\$ 3.914.795,35	\$ 25.587.122,26		\$ 193.352.190,35
01-may-22	31-may-22	31	19,71	29,57	0,0710	0,0493	\$ 189.437.395,00	\$ 4.168.783,75	\$ 29.755.906,02	\$ 3.530.002	\$ 190.076.176,75
01-jun-22	30-jun-22	30	20,40	30,60	0,0732	0,0509	\$ 189.437.395,00	\$ 4.158.280,91	\$ 33.914.186,92	\$ 37.110.000	\$ 156.485.675,91
01-jul-22	31-jul-22	31	21,28	31,92	0,0759	0,0529	\$ 189.437.395,00	\$ 4.458.811,34	\$ 38.372.998,27		\$ 193.896.206,34
01-ago-22	31-ago-22	31	22,21	33,32	0,0788	0,0550	\$ 189.437.395,00	\$ 4.628.185,75	\$ 43.001.184,02		\$ 194.065.580,75
01-sep-22	30-sep-22	30	23,50	35,25	0,0828	0,0578	\$ 189.437.395,00	\$ 4.703.439,86	\$ 47.704.623,88		\$ 194.140.834,86
01-oct-22	31-oct-22	31	24,61	36,92	0,0861	0,0603	\$ 189.437.395,00	\$ 5.057.244,89	\$ 52.761.868,77		\$ 194.494.639,89
01-nov-22	30-nov-22	30	25,78	38,67	0,0896	0,0629	\$ 189.437.395,00	\$ 5.092.595,35	\$ 57.854.464,12		\$ 194.529.990,35
01-dic-22	31-dic-22	31	27,64	41,46	0,0951	0,0669	\$ 189.437.395,00	\$ 5.583.141,12	\$ 63.437.605,24		\$ 195.020.536,12
01-ene-23	30-ene-23	30	28,84	43,26	0,0985	0,0694	\$ 189.437.395,00	\$ 5.600.102,59	\$ 69.037.707,83		\$ 195.037.497,59
										\$ 40.640.002	

Capital Insoluto	\$ 189.437.395,00
Capital Adicional	\$ 0,00
Total Capital	\$ 189.437.395,00
Intereses de plazo	\$ 0,00
Intereses de Mora	\$ 69.037.707,83
Subtotal de la Liquidación	\$ 258.475.102,83
Abonos Realizados	\$ 40.640.002,00
Total Obligación al 30/01/2023	\$ 217.835.100,83



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De la anterior liquidación se dio traslado secretarial el día 29-marzo-2023, a la parte ejecutada, acorde a lo reglado por el canon 110 del C.G.P., por el termino de tres días, los cuales fenecieron el día 10 de abril de 2023 sin que la parte ejecutada hubiese presentado objeción alguna.

Ahora bien, revisada la liquidación en comento, otea la judicatura que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que se procederá a aprobarla de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$189.437.395
+ Intereses moratorios desde 06-10-2021 a corte 30-01-2023	\$69.037.707,83
- ABONO	\$40.640.002
TOTAL OBLIGACION A 30 DE ENERO DE 2023	\$217.835.100,83

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a fecha **30-enero-2023**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Quedando el crédito así:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$189.437.395
+ Intereses moratorios desde 06-10-2021 a corte 30-01-2023	\$69.037.707,83
- ABONO	\$40.640.002
TOTAL OBLIGACION A 30 DE ENERO DE 2023	\$217.835.100,83

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c0d37cb78a7f2e4acc656052908d6a2ed57c3a8112bbcb3d71070d2dfc4b56**

Documento generado en 12/04/2023 09:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual ya se dio traslado del contrato de transacción, Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	-BERTA INÉS MESTRA SUÑIGA –CC. 50.977.119 -RUMALDO SEGUNDO PANTOJA GALVEZ –CC.8.038.055 -MIGUEL SEGUNDO PANTOJA MESTRA –CC.1.067.902.539 -KAREN DAYANA PANTOJA MESTRA –CC.1.067.929.931 -KARINA VANESA PANTOJA MESTRA -CC.1.003.431.635 -CRISTIAN DAVID PANTOJA MESTRA –CC.1.003.431.464 -KEINER ESTIVEN PANTOJA MESTRA –CC.1.067.915.292 -KATERINE INÉS PANTOJA MESTRA –CC.1.003.000.068.
DEMANDADO	JOSE MIGUEL GARCÍA CAÑAVERAL –CC. 10.931.295 -MARÍA MILENA MESTRA BURGOS –CC.50.931.731 LIBERTY SEGUROS S.A. –NIT.860.039.988-0
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00159 00
ASUNTO	APRUEBA TRANSACCION
PROVIDENCIA	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede, encuentra el despacho que se solicitó la terminación del proceso por transacción de la totalidad de las pretensiones,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Honorable juez,
Juzgado Tercero Civil del Circuito judicial.
Montería – Córdoba.

Referencia:
Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Demandante: Berta Inés Mestra Suñiga y otros.
Demandado: Liberty Seguros S.A. y otros.
Radicado: 230013103003-2022-00159-00.

Asunto: Aporte de contrato de transacción y solicitud de terminación del proceso.

JULIAN DAVID MALDONADO SAGRE identificado con C.C. 1.067.947.075 de Montería - Córdoba y portador de la T.P. 321.958 del Consejo Superior de la Judicatura, y la empresa de Asesorías y Representaciones jurídicas **GLOBAL COWORKING GROUP COMPANIES & ASSOCIATED LAWYERS S.A.S** identificada NIT.901.356.353-1 y su establecimiento de comercio **ROY ACOSTA & ABOGADOS ASOCIADOS**, representada legalmente por **GLERMIN ROY ACOSTA NAVARRO** identificado con C.C. N°10.774.558, en sus calidades de apoderados de los **DEMANDANTES** con facultades para conciliar, transigir, disponer del derecho en litigio, de otra parte, **RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO**, identificado con C.C. N. 1.067.905.091 de Montería, con tarjeta profesional No. 241-154 otorgada por el consejo superior de la judicatura, quien actúa en calidad de representante legal y apoderado judicial de la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.** sociedad comercial con personería jurídica, identificada con NIT No. 860039988-0, con domicilio y residencia en Bogotá D.C.; y como garante de los demandados **JOSE MIGUEL GARCIA CAÑAVERA**, identificado con la C.C. No. 10.931.295 y **MARA MILENA MESTRA BURGOS**, identificada con la C.C. No. 50.931.731, de manera respetuosa y con buena fe nos permitimos aportar **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** y solicitud de terminación total del proceso.



De conformidad con lo anterior, nos permitimos presentar las siguientes:

Consideraciones.

- 1- Las partes hemos llegado a un acuerdo de transacción total de las pretensiones formuladas en la demanda de la referencia en contra de **JOSE MIGUEL GARCIA CAÑAVERA, MARA MILENA MESTRA BURGOS** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**
- 2- Las partes renunciamos a términos de ejecutoria.

Solicitudes.

1. Se acepte la transacción total surtida con respecto de las pretensiones solicitadas en este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior se ordene la terminación y archivo del proceso
3. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en contra de los demandados.
4. Se acepte la solicitud de renuncia a términos de ejecutoria presentado por las partes.

Anexos.

Contrato de transacción debidamente firmado y autenticado.

Este documento viene desde los correos del apoderado de la parte demandante y de la aseguradora con coadyuvancia así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

JM julian maldonado <juliandms1996@gmail.com>
 Para: YZM PROFESIONALES <yzmprofesionales@gmail.com> Vie 3/03/2023 8:50 AM
 CC: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Montería **y 4 más**

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, reitero mi coadyuvancia a lo solicitado por el abogado de la parte pasiva de la litis.

El vie, 3 mar 2023 a las 8:33, YZM PROFESIONALES (<yzmprofesionales@gmail.com>) escribió:

...

YP YZM PROFESIONALES <yzmprofesionales@gmail.com>
 Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Montería Vie 3/03/2023 8:33 AM
 CC: royacostayabogadosasociados@gmail.com **y 4 más**

5. CERTIFICADO DE MATRICU...	1. MEMORIAL QUE APORTA ...
2. CONTRATO DE TRANSACC...	4. PODER PARA TRANSIGIR ...

En el respectivo poder otorgado al apoderado de la parte demandante, se identifica que tiene facultad para transigir así:

ESPECIALISTAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DERECHO DE SEGUROS

Señores:

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. (REPARTO)

E. S. D.

Ref. OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

BERTA INES MESTRA SUÑIGA, mayor de edad, identificada con C.C. 50.977.119 de Tierralta Córdoba, actuando en nombre propio, según decreto 806 de 2020 Art. 5 y la ley 2213 de 2022 Art. 5 manifiesto por medio del presente escrito que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JULIAN DAVID MALDONADO SAGRE** identificado con C.C. 1.067.947.075 de Montería - Córdoba y portador de la T.P. 321.958 C.S de la J, correo de notificaciones juliandms1996@gmail.com como abogado adscrito a la empresa de Asesorías y Representaciones jurídicas **GLOBAL COWORKING GROUP COMPANIES & ASSOCIATED LAWYERS S.A.S** identificada NIT.901.356.353-1 y su establecimiento de comercio **ROY ACOSTA & ABOGADOS ASOCIADOS**, representada legalmente por **GLERMIN ROY ACOSTA NAVARRO** identificado con C.C. N°10.774.558, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve a cabo la representación jurídica como apoderados de víctimas en el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL DERIVADO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, en contra de los señores **JOSE MIGUEL GARCIA CAÑAVERAL**, en calidad de conductor, **MARA MILENA MESTRA BURGOS** en calidad de propietaria del vehículo y **LIBERTY SEGUROS S.A.** como la aseguradora del vehículo.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, tramitar, radicar, desistir, nombrar dependiente, nombrar abogados, revocar, pedir amparo de pobreza, tachar de falsedad y todas las facultades que la ley le otorgue, en especial las que se encuentran estipuladas en los artículos 74, 75, 77 y 78 del C.G.P. de igual forma queda facultado para solicitar expedientes, copias, historias clínicas, información en general que contribuyan en el desarrollo del proceso y se encuentren en custodia de, CLINICAS, HOSPITALES, ASEGURADORAS, MEDICINA LEGAL, FISCALIA o cualquier otra entidad.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que todos los hechos que se pretenden son ciertos, que cualquier inconsistencia e inexactitud de estos y de la prueba documental adjunta a la solicitud exoneró de toda responsabilidad a mi apoderado.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se procedió a corroborar que el correo utilizado por la aseguradora, para que en calidad de demandada directa, coincida con el registrado en SIRNA.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
905091	241154	VIGENTE	-	YZMPROFESIONALES@GMAIL.COM

Sin embargo; y de los seis anexos adosados, en ninguna parte se vislumbró la coadyuvancia de los restantes demandados **JOSE MIGUEL GARCÍA CAÑAVERAL –CC. 10.931.295** y **MARÍA MILENA MESTRA BURGOS –CC.50.931.731**, por lo que previo a la aprobación de la transacción, se procedió a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el **Artículo 312 del** código general del proceso así:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; **en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.

Así las cosas, se evidencia que la Dra. Alba Gulfo realizó un pronunciamiento **coadyuvando tal solicitud así:**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE ACUERDO TRANSACCIONAL APORTADO AL PROCESO

ALBA LUZ GULFO HOYOS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Montería, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.067.932.782 de Montería, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional N° 300.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en mi condición de apoderada del señor **JOSE MIGUEL GARCÍA CAÑAVERA** demandado dentro del proceso de la referencia, para pronunciarme de los documentos de acuerdo transaccional allegado a este Despacho.

Sea la oportunidad para solicitar al Despacho, se sirva dar trámite a la terminación del presente proceso, con ocasión al acuerdo transaccional llegado por la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** con los hoy demandantes, y proceder en ese sentido, con el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren impuesto en el presente caso.

Agradezco sea atendida la anterior solicitud.

Por último, agradezco que tengan en cuentas los siguientes correos electrónicos para efectos de notificaciones judiciales alba.gulfo@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com.

Cordialmente,

ALBA LUZ GULFO HOYOS.
C. C. N° 1.067.932.782 de Montería
T. P. 300.508 del C. S. de la Jud.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Demandante: Berta Inés Mestra Suiñiga y otros.

Demandado: Liberty seguros S.A. y otros.

Radicado: 230013103003-2022-00159-00.

Asunto: Aporte de constancia de pago y solicitud de terminación del proceso.

Rafael Alberto Zúñiga Mercado, actuando en calidad de apoderado judicial de **Liberty Seguros S.A.**, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y con buena fe, me permito aportar **constancia de pago** realizado por mi representada por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**.

Solicitudes.

1. Se ordene la terminación, y archivo del proceso por encontrarse acreditado el pago total de la obligación contenida en el contrato de transacción previamente aportado al despacho.
2. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso.

Razones por las que al haberse dado traslado a las partes que no suscribieron el contrato de transacción por el termino de tres (3) días, y al no haber objeción al respecto, se procederá a aprobar la transacción acordada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción, suscrito entre las partes, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO el presente proceso**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: ORDENAR por secretaria, el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes; **únicamente en caso que no exista remanente y/o prelación, para lo cual se debe verificar por secretaría, y en caso que exista remanente se debe poner a disposición del juzgado solicitante.**

CUARTO: Sin condena en costas, ni imposición de arancel, por las razones expuestas.

QUINTO: Hecho lo anterior, y en firme este proveído, archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83df20bfaa193ac229330ea4091db0a2caa65945c3011aa2492c568430b4efc**

Documento generado en 11/04/2023 10:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el Banco Popular allega respuesta del Oficio N° 1201. Así mismo, **el demandado** allegó un auto de la fundación mínimo vital informando que se encuentra en proceso de insolvencia. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA

Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA.C. C. N° 70.103.719 (ernestosaenzc123@gmail.com)
APODERADO	JUAN DAVID GUZMAN SAENZ – C C. N° 10.778.974 –T.P. N° 180604 del C.S.J; (juandavid841@hotmail.com)
DEMANDADO	JAIRO DE JESÚS OSORIO RUBIO C. C. N° 6.893.715 (jairosorio40@hotmail.com)
RADICADO	23001310300320220020200
ASUNTO	ORDENA SUSPENDER
PROVIDENCIA N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el Banco Popular informó que:



Bogotá D.C., 6 de Marzo de 2023

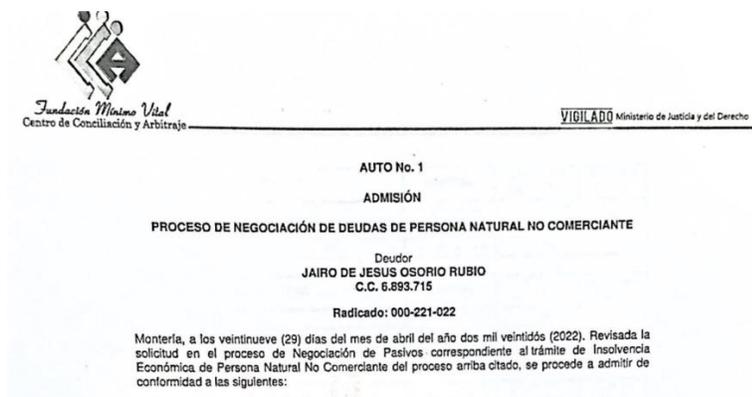
Señor(a)

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3 NO 30 01 PISO 2
Montería- Córdoba

En respuesta a su(s) Oficio(s) o Acto(s) No.(s) PROCESO N° 23001310300320220020200 OFICIO N° 1201, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento.

Así mismo; se verifico el memorial adosado **por la parte demandada**, y con él, se incluyó un auto emanado de la FUNDACION MINIMO VITAL, en donde ordenó la apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual **data del 29 de abril de 2022**. (Ver imagen),



Por lo anterior, este proceso nunca debió iniciarse, teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago, **con posterioridad a su apertura**, esto es el día **Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

En atención al proceso en referencia, permítame manifestarle que en los actuales momentos me encuentro inmerso dentro del proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, señalado en el título 4 del artículo 531 y s.s. del C.G.P.

El actor demandante fue relacionado en la lista de acreedores dentro del proceso de insolvencia por lo que en alusión al artículo 545 de la norma ibidem, dicho proceso deberá quedar suspendido hasta que se desate todo el procedimiento de la ley que hoy me ampara frente a mis acreedores.

Adjunto a este memorial auto número 1 de fecha 29 de abril de 2022 con radicado 000-2021-022 de apertura del proceso de insolvencia, para la cual solicito muy respetuosamente al despacho proceder de conformidad.

Con mi acostumbrado respeto, cordialmente,

Dr. Jairo Osorio Rubio
Abogado
en ejercicio

JAIRO DE JESÚS OSORIO RUBIO
C.C. No. 6.893.715 de Montería
T.P. No. 143.472 del C.S. de la J.

Contacto apoderado:
Correo: jairosorio40@hotmail.com
Celular: 300 890 7279
Residencia: Cm. 2 458 34 04 308 unif. B. Montería

Véase que en el mismo auto que ordenó la apertura, **se ordenó también; notificarles a sus acreedores y ordenarles no iniciar nuevos procesos** en contra del demandado **JAIRO DE JESÚS OSORIO RUBIO C. C. N° 6.893.715-** (Ver imagen).

II. RESUELVE

1. **ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.893.715
2. **FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día **veintiséis (26) de Mayo del año (2022)**, a las **14:00:00 pm**, que se llevará a cabo de manera virtual
3. **ORDENAR** al deudor, señor **JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.
4. **NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud. 
5. **COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.
6. **ADVERTIR** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:
 - 6.1 *No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.* 

Por lo anterior, este Juzgado, ordenará suspender el presente proceso, al igual que las medidas cautelares, y previo a tomar una decisión sobre el auto admisorio; oficiará por secretaria, a la FUNDACION MINIMO VITAL y ordenará a la parte demandada JAIRO DE JESÚS OSORIO RUBIO C. C. N° 6.893.715, para que en un término de cinco (5) días le informen al despacho si este auto le fue notificado al acreedor ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA.C. C. N° 70.103.719, **y en caso afirmativo adosar el soporte** de notificación, para efectos de identificar si su actuar fue conforme a los postulados de la buena fe.

Adicionalmente, se solicitará a la FUNDACION MINIMO VITAL, que informe en un término de cinco (5) días, **si el acreedor ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA.C. C. N° 70.103.719, se hizo parte dentro del** proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por JAIRO DE JESÚS OSORIO RUBIO C. C. N° 6.893.715, y si está representado por algún abogado, y en caso afirmativo indicar:

Nombre completo

Identificación

Dirección

Del abogado que eventualmente pudiera estarlo representando.

Por lo anterior, se...

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta ofrecida por el banco popular, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso, al igual que las medidas cautelares, mientras se toma una decisión sobre el auto admisorio de la demanda y medidas decretadas.

TERCERO: OFICIAR POR SECRETARIA, a la FUNDACION MINIMO VITAL para que en un término de cinco (5) días le informen al despacho **si el auto admisorio del proceso de negociación de deudas** iniciado por JAIRO DE JESÚS OSORIO RUBIO C. C. N° 6.893.715, **le fue notificado al acreedor ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA.C. C. N° 70.103.719, y en caso afirmativo adosar el soporte** de notificación, para efectos de identificar, si su actuar fue conforme a los postulados de la buena fe.

Adicionalmente, se solicitará a la FUNDACION MINIMO VITAL, que informe en un término de cinco (5) días, **si el acreedor ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA.C. C. N° 70.103.719, se hizo parte dentro del** proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por JAIRO DE JESÚS OSORIO RUBIO C. C. N° 6.893.715, y si está representado por algún abogado, **y en caso afirmativo indicar:**

Nombre completo

Identificación

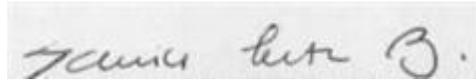
Dirección

Del abogado que eventualmente pudiera estarlo representando.

CUARTO: ordenar a la parte demandada JAIRO DE JESÚS OSORIO RUBIO C. C. N° 6.893.715, que en un término de cinco (5) días le informe al despacho **si el auto admisorio del proceso de negociación de deudas** iniciado por JAIRO DE JESÚS OSORIO RUBIO C. C. N° 6.893.715, **le fue notificado al acreedor ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA.C. C. N° 70.103.719, y en caso afirmativo adosar el soporte** de notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a73a391c13cb202c2e9d6d8fd4a1015c6fbfe148362709d79ce645df27ba2b**

Documento generado en 12/04/2023 01:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de apelación impetrado por la parte demandada, contra Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del Radicado **23001400300420190009201** Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario.

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO DE PREDIOS RURALES – APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES	EDINSON ANTONIO BORJA ALMANZA – CC 78.698.236 NEIDA ROSA BORJA ALMANZA - CC 50.902.085 DIOCELINA MARIA BORJA ALMANZA – CC50.902.084 WILLIAM JOSE BORJA ALMANZA – CC 78.750.297 ELOIDA MARIA OVIEDOMARTINEZ CC 34.986.058
DEMANDADOS	MARTHA CECILIA PINEDA HERNÁNDEZ – CC 26.216.717
RADICADO	23001400300420190009201
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	AUTO DECLARA ILEGALIDAD – RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que precede sería del caso entrar a desatar el Despacho el recurso de apelación impetrado por la parte demandada dentro del presente proceso verbal de lanzamiento por ocupación de predios rurales, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, en audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2022. No obstante, esta operadora judicial en atención a lo normado en el canon 42 numeral 5° del C.G.P., que al tenor reza:

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia...

Y en aras de efectuar control de legalidad¹ en el presente asunto, como actividad destinada a garantizar que la actuación procesal avance libre de vicios que puedan comprometer su eficacia o provocar futuros reparos. Se encuentra luego de un minucioso examen a las

¹ **ARTÍCULO 132. C.G.P. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

actuaciones surtidas, que la sentencia emitida dentro de la causa de la referencia no es objeto del recurso de alzada, **correspondiendo determinar si es procedente la declaratoria de ilegalidad del auto fechado 26 de enero de 2022, mediante el cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de 24-noviembre-2022 proferido por el Juzgado 3° civil municipal de Montería.**

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su título II comprende los procesos verbales sumarios, en su capítulo I, disposiciones generales, artículo 390 enlista que asuntos se tramitan bajo el procedimiento verbal sumario, así:

“ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

1. *<Numeral corregido por el artículo 7 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.*

2. *Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.*

3. *Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.*

4. *Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.*

5. *Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.*

6. *Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.*

7. *Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*

8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.

9. *Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.*

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PARÁGRAFO 2o. *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.*

PARÁGRAFO 3o. *Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.*

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

El canon 393 ibídem, consagra:

“ARTÍCULO 393. LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO DE PREDIOS RURALES. *Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 984 del Código Civil, la persona que explote económicamente un predio rural que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, podrá pedir al respectivo juez agrario que efectúe el lanzamiento del ocupante”.*

Y por su parte el artículo 321 del mencionado compendio normativo en lo que concierne a la procedencia del medio de impugnación apelación ordena:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad...”*

III. CASO CONCRETO

De entrada, advierte el Despacho que se incurrió en irregularidad al admitir recurso de apelación² contra la sentencia adiada 24-noviembre-2022, emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del proceso verbal sumario de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales de que trata el canon 393 del C.G.P., distinguido con número radicado 23-001-40-03-004-2019-00092-00. Demandante. Edison Antonio Borja Almanza y otros. Demandado. Martha Cecilia Pineda Hernández. Ello con base a las siguientes:

- La demanda que dio inicio a esta litis versa sobre lanzamiento por ocupación de hecho de predio rural, con el fin de obtener por parte de la demandada la entrega del inmueble rural ubicado en la vereda el faro, parcela 6, distinguido con matrícula inmobiliaria 140- 97816 de la

² Auto de 26-enero-2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería. – radicado 23001400300420190009201.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ORIP de Montería.

- Inicialmente la misma correspondió por reparto al Juzgado 2° Civil de Circuito de Montería, agencia judicial que procedió a inadmitirla³ por evidenciar falencias objeto de subsanación, entre ellas, la ausencia del avalúo catastral del bien inmueble acorde al artículo 26 del C.G.P

En atención a que los defectos enrostrados en proveído de inadmisión fueron subsanados en tiempo, el Juez 2° Civil de Circuito de Montería al realizar el estudio de admisibilidad, procedió a rechazar la demanda por carecer de competencia en razón a la cuantía, remitiéndose la misma a los jueces civiles municipales – Turno.

- De cara a lo anterior, por auto de 6-marzo-2019 el Juzgado 2° Civil Municipal de Montería, asumió el conocimiento del asunto, admitiendo la demanda verbal de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales, radicado 23-001-40-03-004-2019-00092-00. Demandante. Edison Antonio Borja Almanza y otros. Demandado. Martha Cecilia Pineda Hernández.

- Surtidas las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día 26 de noviembre de 2022, se llevó a cabo continuación audiencia en la que se escucharon los alegatos y se emitió sentencia en los siguientes términos:

Primero. Declarar no Probada las excepciones propuestas, según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Acceder a las pretensiones de la demanda.

Tercero. Ordenar a la parte demandada, a que entregue el excedente de los 1.500 metros cuadrados del lote de terreno que hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria número 140- 97816 dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

Cuarto. Si la entrega anterior no se hace dentro del término anterior. **Librese el despacho comisorio** con los insertos del caso dirigido al señor alcalde de Montería-Córdoba doctor Carlos Oscar Ordosgoitia Sanín, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso. Para que proceda a realizar la diligencia de entrega sobre el lote de terreno que hacer parte del bien objeto del presente proceso.

Quinto Sin condena en costas

Sexto. Archivar el presente asunto, una vez en firme esta decisión.

Contra la decisión anterior la parte demandada presento recurso de apelación, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo y se ordenó su remisión al Superior funcional Juzgado civil del Circuito.

³ Auto de 21-enero-2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería. – radicado 23001310300220190000300.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- El recurso de apelación contra el pluricitado fallo correspondió por reparto a esta célula judicial, quien por auto de 26-enero-2023 admitió el recurso de alzada. Así:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, dentro del presente proceso.

En consecuencia, **DAR TRASLADO** a la parte que apeló, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente, por escrito, la sustentación del recurso de apelación (Artículo 12 Ley 2213/2022).

SEGUNDO: En la sustentación, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados ante el A-quo.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez, el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Las sustentaciones del recurso deben ser remitidas al correo electrónico: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

- A la luz de lo dispuesto en los artículos 390 y 393 del C.G.P., **se tiene que el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales obedece al trámite de los asuntos verbal sumario, en el caso de marras por la naturaleza del asunto, tornándose en procesos de única instancia por lo cual acorde a lo ordenado en el canon 321 ibídem, no procede el recurso de apelación frente a ninguna de las decisiones que dentro de él tome el juez de conocimiento.**

De conformidad con lo anterior, erró el despacho al admitir el referido recurso. En consecuencia, con la finalidad de aplicar los correctivos necesarios para conjurar la irregularidad antes señalada, se procederá a declarar la ilegalidad del auto fechado 26 de enero de 2023, que admitió el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, el 24 de noviembre de 2022, dentro del proceso verbal sumario de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales de que trata el canon 393 del C.G.P., distinguido con número radicado 23-001-40-03-004-2019-00092-00. Demandante. Edison Antonio Borja Almanza y otros. Demandado. Martha Cecilia Pineda Hernández. Y en consonancia se ha de rechazar dicho recurso por ser improcedente, toda vez que la norma procesal es clara al señalar que solo son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad, lo que no es aplicable al presente caso donde se emitió sentencia de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto adiado 26 de enero de 2023, notificado por estado de fecha 27 de enero de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez Tercero Civil Municipal de Montería en calenda 24-noviembre-2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8614a84bbbd70c38aeb9e95d926199a999620e16a649751b76b083f63e5537**

Documento generado en 12/04/2023 02:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>